

ESTRUCTURA JURIDICO AMBIENTAL DE MENDOZA (ARGENTINA)

Por Amílcar Moyano

IEMA

UM

1. La estructura jurídica es sólo una forma de orden social, y en tal sentido, sólo un medio para conseguir contemplar el mínimo de las exigencias individuales que posee cada comunidad. Culturalmente la ideología no impera por sí misma, sino por una realidad que la supera, y a veces permanece ausente de la percepción generalizada. Es lo que se ha hecho evidente entre 1945 y 1985. (1)

2. Lo expuesto induce a pensar que, así como el ambiente y la cultura son manifestaciones de síntesis, el positivista jurídico no alcanza a dimensionar el orden social subyacente, sin que por ello deba restársele mérito ordenador. (2)

3. Argentina es un Estado de 23 miembros denominados Provincias y el ambiente individual adecuado para la vida es un concepto relativo, que difícilmente pueda cumplir con el art 16 de la Constitución Nacional (de la igualdad ante la ley), si no se adapta a las distintas situaciones y circunstancias. (3)

4. Por otra parte, la doctrina lo admite como un derecho público subjetivo nacido de la seguridad social del art 14 bis de la Convención Constituyente de 1957, o como un derecho no enumerado del art 33 de la Constitución Nacional de 1853 y 1860, que en su similar en la Constitución Provincial de 1916, el art 47, le da jerarquía supraconstitucional en base a la forma republicana de gobierno y al reconocimiento de la dignidad de la persona. (4)

5. En definitiva el derecho a un ambiente adecuado para la vida es un derecho personalísimo, y público subjetivo en la medida en que se le puede exigir a la autoridad que cumpla con el deber de seguridad que la Constitución de Mendoza de 1916 le impone al Ejecutivo provincial en el art 128 inc 19. (5)

6. Pese a lo expuesto, habiendo sido reconocido a la persona física, está amparado por el principio de la libertad que el art 19 de la Constitución Nacional de 1853 y 1860 reconoce, siempre que no se comprometa el orden, la moral objetiva o se perjudique a un tercero. (6)

7. De acuerdo con lo expuesto, en la Constitución Nacional de 1853 y 1860 (y en las 23 Constituciones Provinciales, que para gozar de la garantía federal, deben cumplir con el art 5, y regirse por el sistema representativo y republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, asegurar su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria), existen cláusulas "programáticas", y cláusulas "organizativas". Las primeras son reconocidas por el derecho positivo, como supraconstitucionales, de derecho natural, pudiendo estar o no reconocidas por la Constitución o Constituciones, y se limitan a los derechos individuales. Las segundas, hacen a la organización del poder y se estructuran en competencias específicas que cada Provincia dicta para sí. La única limitación para ambas está reconocida por la propia Constitución Nacional en el art 104, y está referida a las materias que expresamente deleguen las provincias preexistentes a la Nación creada en 1853 y 1860, por la Constitución de igual fecha. Como el ambiente adecuado para la vida no ha sido una materia delegada, le corresponde a cada uno de los habitantes de cada Provincia, debiendo ser el respectivo Estado Provincial el responsable de asegurar este derecho individual, que se identifica con la seguridad vital de cada habitante de su territorio. (7)

8. Como una consecuencia necesaria de lo anterior "el derecho a un ambiente adecuado para la vida", no es materia delegada a la Nación. Y como consecuencia de ello, ninguna ley del Congreso podría legislar sobre el ambiente que corresponde a cada habitante de las Provincias argentinas, salvo cuando -por vía indirecta- éste se encontrase comprometido por su implicancia con otra materia, alguna circunstancia excepcional, o debiese contemplarse algún estado de necesidad o urgencia. (8)

9. Conforme con lo expuesto, ninguna ley nacional que pretenda regular el entorno Natural del Hombre (ya se refiera al espacio y su contenido, suelo, flora, fauna, minas y aguas), o disponer sobre su entorno Cultural (ya se trate de un entorno inducido, sus inventos, o las derivaciones de los mismos), es inconstitucional, violatoria de los arts 5, 104 a 107, y merece la tacha y nulidad del art 29 de la Constitución Nacional. (9)

10. Como una consecuencia de lo anterior, el Estado Nacional,

Mendoza e IPF (hoy privatizada), debieron firmar un tratado en los autos tramitados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación CSJN, el 22.8.1991, en el caso 563/91 caratulado "Mendoza c. Estado Nacional s. suspensión de la licitación del área petrolera central de Viscacheras (en el Dpto de Rivadavia, Mendoza)". Ese tratado homologado judicialmente estipula que, "hasta tanto se dicte la ley de hidrocarburos que ordene, adapte y perfeccione a la 17319, se convendrá con Mendoza los controles técnicos operativos de la producción de hidrocarburos, en el marco de la ley 17319, del decreto 1671/69, y de la Res. SSC nº 29/91, que forma parte del convenio". A su vez, este último tratado motivó al "Convenio del 27.2.1992", entre la Secretaría de Hidrocarburos y Minería de la Nación y el Ministerio de Economía de Mendoza, "para la verificación de dichos controles, en la medición, sus puntos, venteos, derrames de agua y petróleo, calidad (gravedad y poder calórico), cantidad de pozos por yacimiento, abandono de los mismos, y control de las normas ambientales y ecológicas nacionales, y locales por la remisión que hace la ley nacional". (10)

11. La situación antecedente se remonta al convenio entre el Gobierno de Mendoza y la Universidad de Mendoza del 25.2.1988, para "posibilitar el cumplimiento y la actualización de las leyes, decretos y normas vigentes referentes a la preservación del medio ambiente en el ámbito de la Provincia de Mendoza" (conocido como Programa de Investigaciones Científicas y Desarrollos Tecnológicos sobre Medio Ambiente, en adelante PRIDEMA). Aprobado por el decreto provincial 972 del 8.4.1988, y auspiciado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Nación 275/88. Una prueba eficiente de lo expuesto es el decreto provincial 2404 del 27.9.1989 que, en su Anexo II, I, B, 1, 12º, y en el decreto provincial 437 del 9.4.1993, se encargan de requerir la Evaluación de Impacto Ambiental, especialmente de la actividad petrolera, por área, yacimiento, pozo, e instalaciones de transporte, almacenamiento y refinamiento. Los precedentes normativos sirven de antecedente a la actual ley provincial 5961 del 25.2.1993 de preservación del ambiente, a la ley 5941 del 24.2.1993 de protección de la capa de ozono, y, entre otras, de la ley 5917 promulgada el 2.10.1992, que ha dado lugar a las Resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda 93/93 y 97/93. (11)

12. Respecto del PRIDEMA, debe acotarse que se trata de un acto

demia Argentina de Ciencias Políticas, Bs As, 1928, p 114, párrafo 4. Miguel Angel Ekmekdjian, "Manual de la Constitución Argentina", ed Depalma, Bs As, 1991, p 78 y ss sobre el orden jerárquico de los derechos individuales y su imposibilidad de ser restringidos por derechos de rango inferior.

- (8) Amílcar Moyano, "Derecho y legislación ambiental infranacional de América Latina y el Caribe", en Rev La Ley Actualidad, Bs As, 30.4.1992, p 3, párrafo 19, literal a.
- (9) Amílcar Moyano, ob cit en 8, Rev La Ley Actualidad, Bs As, 23.4.1992, p 3 y 4, párrafo 11, y 30.4.1992, p 3 y 4, párrafo 20.
- (10) Amílcar Moyano, "El traspaso de los recursos naturales de agua, energía eléctrica, petróleo y pendiente topográfica en la Argentina: bajo el imperio de la ley", en Rev EL Derecho, Boletín N° 8171 Bs As del 28.1.1993, p 1 a 4, y Boletín N° 8172 Bs As del 29.1.1993, p 2 a 4, en especial p 2 párrafo 11.
- (11) Rodolfo Carlos Barra, "Los actos administrativos contractuales", ed Abaco, Bs As, 1989, p 18, 67, y 168 a 196, se trata de crear previamente las opciones científicas a la decisión política, por un acto o contrato de base pública. Amílcar Moyano, "Aspectos legales e institucionales de la contaminación hídrica", en Boletín de La Ley, Año LVII, n° 115, Bs As, 21.6.1993, p 5, párrafo 18.
- (12) Rodolfo Carlos Barra, ob cit en 11, p 18, 67 y 168 a 196 teoría del acto coligado. Amílcar Moyano, ob cit en 11, p 5, párrafo 18.
- (13) Juan Carlos Cassagne, "Los contratos de la administración pública", en la obra en colaboración de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, Bs As, 1982, Distribuida por Ed Astrea, T I, p 38 literal a.
- (14) Rafael Bielsa, "Principios de derecho administrativo", ed Depalma, Bs As, 1963, p 246 y 247. Miguel S Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo, ed Abeledo Perrot, Bs As, 1970, T III-B, p 688.
- (15) Miguel S Marienhoff, ob cit en 14, p 689 y 690.

desvincularse de la realidad participativa con que hoy se conoce a la democracia, su obligatoriedad general se percibe ausente del derecho y la justicia. Y -precisamente- el ambiente se exhibe como la forma general de captar el conocimiento de la realidad, del entorno y la vida. La sabiduría no es ajena al interior del hombre, sino la percepción integral de su universo; nacida del presente histórico como una conciencia racional del tiempo, del conocimiento enfrentado a la tragedia de la vida, engendrada entre el dolor y la alegría de superar los obstáculos que limitan los valores conocidos; y la pasión de la imaginación -quizás en alas de la intuición- de expresar su existencia, cuya chispa divina trasciende al alcanzar su futuro, en el que la acción de su tiempo, ya no lo integra, ni lo limita, ni lo alcanza.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Jean François Revel, "El renacimiento democrático", ed Plaza y Janes, Bs As, 1993.
- (2) Amílcar Moyano, "Gestión ambiental en Argentina y en Mendoza", en Curso de Postgrado en Gestión Integral del Medio Ambiente, ed Incyth, Celsa, UNC, INTA, Mendoza, 18/29.11.1991, Doc. 35.
- (3) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina CSJN, "Fallos", T 115, p 111; T 200, p 424. Art 30 de la Constitución de Mendoza.
- (4) Amílcar Moyano, "Acciones de preservación y desarrollo del patrimonio ambiental", ed Idearium, PRIDEMA, Universidad de Mendoza, Mendoza, 1991, p 11.
- (5) Jorge A Cremaschi, Amílcar Moyano, José Luis Puliafito, "Reglamentación de la ley provincial 5100", ed Idearium, PRIDEMA, Universidad de Mendoza, Mendoza, 1989, p 18.
- (6) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina CSJN, "Fallos", caso "Eduardo Sojo" T 32, p 125, sentencia del 22.9.1887; caso "Fernando Raúl Gunther c. Estado Nacional", sentencia del 5.8.1986.
- (7) Rodolfo Rivarola, "La Constitución Argentina y sus Principios de Ética Política", 75º Aniversario de la Era Constitucional, ed Aca-

coligado, en que la instancia política (Ejecutivo Provincial, unido al MMAUV) contrata con la previa instancia científica (el Centro de Investigaciones Superiores de la Universidad de Mendoza), para aplicar instrumentalmente las Evaluaciones con el personal técnico-administrativo. (12)

13. A raíz de las Evaluaciones de Impacto Ambiental EIA, o de las Declaraciones de Impacto Ambiental DIA, como especifica la ley 5961, Mendoza realiza un contrato administrativo innominado de colaboración con la empresa petrolera potencial o efectivamente contaminante o degradante del ambiente. (a) Este sería el típico caso de un "contrato administrativo de colaboración", en que la prestación debida por el particular, al Estado, implica colaborar con la función administrativa de cuidar la seguridad de los habitantes. (13) (b) También puede darse el caso de que la empresa -por algún motivo- haya reconocido la potencialidad cierta o efectiva de un daño, con lo cuál, se conforma un "cuasicontrato administrativo de reconocimiento ilícito de enriquecimiento", lo que traería para la empresa la obligación de responder y de eximir concretamente al Estado. (14) (c) Puede darse el caso de un "cuasicontrato administrativo de colaboración con el administrador que por ingerencia se vincula al deber de protección atribuido al Estado", en donde, sin existir acuerdo de voluntades, ni consentimiento sobre lo que es materia concreta de tal hecho o acto lícito, pero existiendo expresión de voluntad o colaboración, se identifica -en rigor- a "un acto jurídico bilateral cuasadministrativo", que por reflejo apareja cláusulas exorbitantes virtuales del derecho privado, en favor de la administración pública, y en contra de la empresa que se ha responsabilizado al expresar su voluntad de colaboración. (15) (d) Por último, no debe olvidarse la posibilidad de arreglo judicial, arbitral y -en general- de un tercero dirimente imparcial, como lo viene demostrando en la práctica de las soluciones ambientales la tarea de los árbitros. (16) (e) No debe desecharse como última modalidad convencional, al contrato obtenido entre el particular potencial o efectivamente damnificado, con la empresa, y ya sea que se prescinda de la intervención del Estado o que se lo incluya de alguna forma en la relación. (17)

14. Cualquiera sea la modalidad jurídica que se adopte, hay predominio de la convención (tratado o contrato) y la sentencia, como norma jurídicas individual, por sobre la norma jurídica general, que al

(16) Amílcar Moyano, "Derecho y legislaciones ambientales infranacionales", en Encuentro de los Andes, ed FARN, Las Leñas, Mendoza, del 15/19.4.1991, Vol. II, p 137 párrafos 28 y 29.

(17) Amílcar Moyano, ob cit en 11, p 5, párrafo 19.

EMPRESA: IPARQ S.A.

Av. de Mayo 701 - Piso 14º

1065 - Buenos Aires

Tel. 342-5975 / 5073 / 8445 Fax 342-8122

FRANSA

El presente trabajo tiene como propósito hacer una breve introducción al tema de los revestimientos compuestos para almacenamiento de PLÁSTICAS y sus aplicaciones en la industria petrolera.

Actualmente las geomembranas de Polietileno de Alta Densidad se presentan como una muy buena opción, ya que ofrecen una excelente barrera a los productos químicos combinada con una muy buena resistencia mecánica a las largas vidas útil.

El mercado northamericano de estos productos se encuentra en franca expansión y está dominado por un 80 % aproximadamente por Polietileno. Empresas de la talla de Texaco, Chevron, Amoco, Phillips Petroleum, Mobil Oil, Shell Oil, Gulf y Exxon entre otras vienen aplicando Geomembranas de Polietileno de Alta Densidad para diversas aplicaciones desde principios de los '80. Se prevé una duplicación de la demanda en los próximos cinco años.

Esta presentación se compone de seis partes, a saber:

- 1 - INTRODUCCION
- 2 - PRINCIPALES APLICACIONES DE LAS GEOMEMBRANAS PLÁSTICAS EN LA INDUSTRIA PETROLERA
- 3 - POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD: UNA EXCELENTE OPCIÓN. VENTAJAS
- 4 - PRIN. TÉCNICAS DE SOLDADURA
- 5 - EVOLUCION DEL MERCADO NORTHER-AMERICANO DE GEOMEMBRANAS PLÁSTICAS
- 6 - ASPECTOS LEGALES

1 - INTRODUCCION

Sabido es que la elevación del estándar de vida de una sociedad es consecuencia directa de la mayor actividad industrial y comercial. Esta actividad del hombre inevitablemente genera residuos de todo tipo que, si no son tratados con un criterio ecológico, pueden ocasionar serios daños a la salud y al medio ambiente en general. Actualmente existe una imperiosa necesidad de colocar intereses prioritarios entre estos dos temas y el medio.

Las Geomembranas Plásticas son productos íntegramente ligeros al comportamiento ecológico responsable.

Estas membranas flexibles cuyo espesor varía entre 2,5 y 3 mm. se presentan normalmente en rollos de 150 a 200 metros de largo. El ancho varía dependiendo del proceso de fabricación.

El principal propósito de estos revestimientos es crear una barrera impermeable capaz de mantener a confinar grandes volúmenes de líquidos o sólidos. Podemos impermeabilizar con ellas cualquier tipo